

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-95/2015

**ACTOR:** CARLOS ENRIQUE  
DOMÍNGUEZ CORDERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIADO:** ALEJANDRA  
DÍAZ GARCÍA, GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ Y ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR A JUICIO ELECTORAL** la demanda que originó el medio de impugnación, al rubro identificado, por el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que determinó amonestar a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>1</sup>, apercibiéndoles a que en lo sucesivo cumplan con la debida

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Comisión.

oportunidad en el trámite de los procedimientos a su cargo, con base en las siguientes consideraciones.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, con la instalación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio inicio el Proceso Electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**3. Denuncia ante el Instituto electoral local.** El treinta de junio de dos mil quince, Artemio Coello Balbuena presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña realizada con recursos públicos de dicho ayuntamiento, así como para impugnar el registro otorgado a dicho candidato.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del instituto electoral local tuvo por presentado el

escrito de denuncia como juicio de inconformidad, ordenó formar el expediente correspondiente, dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y ordenó su publicitación y envió a la autoridad jurisdiccional local para su substanciación y posterior resolución.

**4. Resolución del Juicio de Inconformidad.** El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/035/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por Artemio Coello Balbuena, en el sentido de desechar el juicio de inconformidad por falta de legitimación, ordenando al citado secretario del Consejo General realizar el trámite del escrito respecto de la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, amonestándolo por no haber dado trámite a la denuncia y apercibiéndolo para que en lo sucesivo sea más acucioso en el desempeño de sus funciones.

El diez de agosto siguiente, el secretario técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>2</sup> dictó el acuerdo originalmente reclamado en el citado expediente, por el que se resolvió decretar la improcedencia de la queja para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia desechar de plano la denuncia.

**5. Juicio de Inconformidad.** El quince de agosto de dos mil quince, Artemio Coello Balbuena, por su propio derecho,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo el secretario técnico.

promovió Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo dictado en el expediente número **IEPC/CQD/Q/ACB/CG/154/2015, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado**, en el que se: “... decretó la improcedencia de la queja para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional...”

**6. Acto impugnado.** El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar el acuerdo impugnado y, entre otros aspectos, amonestó a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, apercibidos para que en lo sucesivo cumplieran con la debida oportunidad el trámite de los procedimientos a su cargo.

**7. Medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, el primero de septiembre del año en curso, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional escrito al que denominó asunto general.

**8. Trámite y sustanciación.** Acto seguido, se recibió en la cuenta de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) diversa documentación relacionada con la impugnación bajo estudio. Asimismo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió el informe

circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del **SUP-AG-94/2015** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera, y

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99<sup>3</sup> intitulada MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar la vía idónea para resolver si fue conforme a derecho la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que amonestó a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

## **SUP-AG-95/2015**

Ciudadana de Chiapas, apercibidos para que en lo sucesivo cumplieran con la debida oportunidad el trámite de los procedimientos a su cargo.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque se determinará la vía de impugnación adecuada para resolver el caso que se somete a consideración de este tribunal, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación identificado como Asunto General no es procedente para resolver la cuestión planteada por el promovente, sino en el caso, es el Juicio Electoral la vía idónea a fin de que éste *-en caso de asistirle la razón-* esté en aptitud de colmar su pretensión.

En el caso, se advierte que la pretensión total del promovente radica en que se revoque la sanción que le fue impuesta por la autoridad responsable, en su calidad de integrante de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

## **SUP-AG-95/2015**

Lo anterior, al argumentar que la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no considerar las constancias remitidas por los integrantes del instituto electoral local, así como la indebida interpretación de la norma presuntamente vulnerada con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador que derivó en la amonestación impuesta.

En el caso el promovente plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal un litigio respecto de la determinación de un tribunal estatal de imponer una amonestación pública, y de la cuál demanda su revocación, de ahí que se estime que el medio impugnativo idóneo a fin de estar en posibilidades de dirimir la controversia planteada es el Juicio Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el Asunto General al rubro indicado a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los citados Lineamientos Generales para la

## **SUP-AG-95/2015**

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que sustancie lo que en derecho corresponda.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es improcedente el Asunto General identificado en el expediente **SUP-AG-95/2015**.

**SEGUNDO.** Se reencauza el Asunto General en que se actúa al Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente, como Juicio Electoral, y ponerlo a la disposición del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que sustancie lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**